



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 240 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2016

**VISTO:** El Informe N° 255-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, con Proveído N° 1273855; el Expediente Administrativo N° 09-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 177-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo de 2014, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI**-Ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica-; **HENRRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO**-Ex Asesor Jurídico del Hospital Departamental de Huancavelica-; y, **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI**-Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica-, en mérito a la investigación denominada: "INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO A LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA", quienes en el desempeño de sus funciones no habrían emitido pronunciamiento correspondiente a las solicitudes del Sr. Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, lo que propició la aplicación del silencio administrativo;

Que, del procesado **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI** no se cuenta con el cargo de notificación en el expediente administrativo, pero se convalidó la notificación con la presentación de su Escrito S/N de fecha 18 de agosto del 2014, donde el procesado, presenta su respectivo descargo, conforme obra en el Expediente Administrativo N° 09-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, con lo que no se ha limitado el Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, respecto a los procesados **WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI** y **HENRRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO**, se advierte que no han sido notificados con la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2014, que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el 13 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva";

Que, ejerciendo su derecho a defensa el procesado **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI**-Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica-, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: "(...) Que, presuntamente habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 3:° y Artículo 142° de la Ley N° 27444, donde se establece que el plazo que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 240 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2016

transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que se dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor, apreciándose en el presente expediente administrativo, que fue el Hospital Departamental de Huancavelica la instancia donde el servidor Ezequiel Pompeyo Espinoza, presentó sus solicitudes de pago por Transitoria para Homologación e intereses, así como reintegro por guardias hospitalarias, apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo por reintegro de pagos por Transitoria para Homologación, y contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo por reintegro de guardias hospitalarias. Sr. Presidente, en la fecha 17 de febrero del año 2012 en que presentó su solicitud el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza, yo aún no era Jefe de Personal, cargo que recién asumí el 24 de mayo de ese año como lo pruebo con la copia de la Resolución Directoral N° 468-2012-D-HD-HVCA/UP; se me acusa, después de que ya había transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles a que se refiere el Artículo 142° de la Ley N° 27444. Dejé el cargo el 30 de setiembre del año 2012 como lo pruebo con la copia de la Resolución Directoral N° 903-2012-D-HD-HVCA/UP, por lo que, desconozco la comunicación que realizó el señor antes citado el 04 de octubre del año 2012 al señor Gerente de Desarrollo Social, por tanto, no tengo que responder por ninguna responsabilidad o falta disciplinaria alguna. Además, en ninguno de los incisos del a) al r) de la Funciones Generales del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Unidad de Personal que fue aprobado con la Resolución Directoral N° 192-2008-D-HD-HVCA/UP, vigente en el año 2012, periodo en la que presumiblemente incurri en falta disciplinaria, no está especificado como una función de la Unidad de Personal observar normas legales o leyes en materia de solicitudes de los administrados para atenderlos dentro de los treinta (30) días hábiles; por tanto, la tentativa de configurar o adecuar a cualquiera de las funciones que contiene el MOF antes citado, el de no haber supuestamente observado la Ley N° 27444 constituye una vulneración del principio de tipicidad a que se refiere el literal d) del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 3567-2005-AA/TC, lo mismo que lo ha establecido la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil con la Resolución N° 01408-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 10 de julio del presente año, sentencia y resolución que el Colegiado a su cargo debe tomar en cuenta a fin de evitar recomendaciones de sanciones temerarias e injustas, además estos precedentes, han desarrollado que los incisos a), b), d) y f) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 son "(...) cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución (...)"

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo 09-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 255-2015-GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI-Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica-, actuó negligentemente, al inobservar lo dispuesto en el Artículo 35° en concordancia con el Artículo 142° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera de una duración mayor, apreciándose que fue el Hospital Departamental de Huancavelica, la instancia en la que el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza presentó las solicitudes para el pago de Transitoria para Homologación y reintegro de guardias hospitalarias, produciéndose el Silencio Administrativo Negativo. En consecuencia HA INFRINGIDO lo dispuesto en el Artículo 21° literales a); d); y, h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público-, que norma: Art. 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"; Art. 127°





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 240 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2016

"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)" y, 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; consecuentemente, la conducta descrita se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el D.L. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de la funciones"; y, m) "Las demás que señale la ley";

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones del procesado. En relación al **agravio causado**, se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública, actos de negligencia que conllevaron a la demora excesiva en resolver los expedientes administrativos;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el término de treinta y cinco (35) días a **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI**-Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica-, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el procedimiento administrativo disciplinario con relación a los procesados **WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI** y **HENRRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-"; para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 09-2014/GOB.REG. HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como **demérito** e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, (RNSDD).

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL